

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-228/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 3 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN COMALCALCO, TABASCO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad, **SUP-JIN-228/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, 3 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó

a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 3 Distrito Electoral Federal de Comalcalco, Tabasco.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Comalcalco, Tabasco realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,813	Seis mil ochocientos trece
	51,353	Cincuenta y un mil trescientos cincuenta y tres
	86,177	Ochenta y seis mil ciento setenta y siete
	892	Ochocientos noventa y dos
	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
	1,861	Mil ochocientos sesenta y uno
	1,036	Mil treinta y seis
	8,403	Ocho mil cuatrocientos tres

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	15,942	Quince mil novecientos cuarenta y dos
	6,699	Seis mil seiscientos noventa y nueve
	863	Ochocientos sesenta y tres
	115	Ciento quince
	12	Doce
Votos nulos	4,570	Cuatro mil quinientos setenta
Votación total	186,969	Ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,813	Seis mil ochocientos trece
	55,555	Cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco
	95,273	Noventa y cinco mil doscientos setenta y tres

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,093	Cinco mil noventa y tres
	10,954	Diez mil novecientos cincuenta y cuatro
	7,663	Siete mil seiscientos sesenta y tres
	1,036	Mil treinta y seis

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,813	Seis mil ochocientos trece
	60,648	Sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho
	113,890	Ciento trece mil ochocientos noventa
	1,036	Mil treinta y seis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra el mencionado cómputo, donde invocó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por las causas de nulidad siguientes:

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS
--

No.	Casilla
1.	627 B

No.	Casilla
2.	627 C1

NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES (ART. 295 DEL COFIPE)
--

No.	Casilla
1.	55 B
2.	56 C1
3.	62 C1
4.	63 B
5.	63 C1
6.	63 C2
7.	63 C3
8.	65 B
9.	65 C1
10.	75 B
11.	75 C1
12.	76 B
13.	76 C1
14.	77 C1
15.	78 C1
16.	81 C1
17.	82 C1
18.	83 B
19.	84 B
20.	85 C1
21.	86 C1
22.	86 C2
23.	86 C3
24.	86 C4
25.	87 C1
26.	88 B
27.	88 C1
28.	88 C2
29.	89 C1
30.	89 C2

No.	Casilla
31.	150 B
32.	160 B
33.	160 C1
34.	160 E1
35.	162 B
36.	162 C1
37.	162 C2
38.	162 C3
39.	164 B
40.	166 B
41.	166 C1
42.	166 C2
43.	512 B
44.	512 C1
45.	512 C2
46.	513 B
47.	513 C1
48.	513 C2
49.	513 C4
50.	514 B
51.	516 B
52.	516 C1
53.	518 B
54.	519 B
55.	519 C1
56.	520 B
57.	521 C1
58.	523 B
59.	524 B
60.	525 C1

No.	Casilla
61.	525 S1
62.	526 B
63.	526 C1
64.	527 B
65.	527 C1
66.	528 C1
67.	531 B
68.	531 C1
69.	532 B
70.	532 C1
71.	533 B
72.	533 C1
73.	534 C1
74.	536 B
75.	536 C1
76.	537 B
77.	537 C1
78.	538 B
79.	538 C1
80.	538 C2
81.	539 B
82.	540 B
83.	541 C1
84.	543 B
85.	543 C1
86.	545 B
87.	545 C1
88.	545 E1
89.	546 B
90.	547 B

No.	Casilla
91.	548 B
92.	548 C1
93.	550 B
94.	550 C1
95.	551 B
96.	551 C1
97.	552 B
98.	553 B
99.	554 C1
100.	555 C1
101.	555 E1
102.	555 E2
103.	556 B
104.	556 C1
105.	557 C1
106.	557 C2
107.	558 C1
108.	558 E1
109.	560 B
110.	560 C1
111.	561 B
112.	561 C1
113.	562 B
114.	562 C1
115.	563 B
116.	563 C1
117.	564 B
118.	564 C1
119.	565 B
120.	565 C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
121.	566 B	159.	590 B	197.	614 C2	235.	642 C2
122.	567 C1	160.	590 C1	198.	615 C1	236.	644 B
123.	568 B	161.	591 C1	199.	616 C1	237.	644 C1
124.	569 C1	162.	591 C2	200.	617 C2	238.	647 B
125.	570 B	163.	592 B	201.	618 B	239.	647 C1
126.	571 B	164.	592 C2	202.	618 C1	240.	648 B
127.	571 C1	165.	593 C1	203.	620 B	241.	648 C1
128.	571 C2	166.	594 B	204.	621 B	242.	650 B
129.	572 B	167.	595 B	205.	622 B	243.	651 B
130.	572 C1	168.	595 C1	206.	622 C1	244.	651 C1
131.	573 B	169.	597 B	207.	623 C1	245.	651 E1
132.	573 C1	170.	597 C1	208.	624 B	246.	652 C1
133.	574 B	171.	598 C2	209.	625 B	247.	653 B
134.	575 C1	172.	599 B	210.	625 C1	248.	653 C1
135.	575 C2	173.	600 C2	211.	626 B	249.	654 C3
136.	575 E1	174.	601 B	212.	627 B	250.	655 B
137.	576 B	175.	601 C1	213.	627 C1	251.	655 C1
138.	576 C2	176.	601 C2	214.	628 B	252.	655 E1
139.	577 C1	177.	602 B	215.	629 B	253.	656 B
140.	578 B	178.	603 E1	216.	630 B	254.	657 C1
141.	578 C1	179.	604 C1	217.	631 B	255.	658 B
142.	579 B	180.	604 C2	218.	632 B	256.	658 C1
143.	579 C1	181.	606 C1	219.	632 C1	257.	659 C2
144.	580 B	182.	607 B	220.	633 B	258.	660 B
145.	581 C1	183.	607 C1	221.	633 C1	259.	661 E1
146.	582 C1	184.	607 C2	222.	634 C1	260.	663 B
147.	583 B	185.	609 B	223.	635 B	261.	663 C1
148.	583 C1	186.	609 C1	224.	635 C1	262.	663 C2
149.	585 B	187.	609 C2	225.	637 C1	263.	663 C3
150.	585 C1	188.	609 C3	226.	638 B	264.	665 B
151.	586 B	189.	610 B	227.	638 C1	265.	665 C1
152.	586 C1	190.	610 C1	228.	638 C2	266.	665 C2
153.	586 C2	191.	610 C2	229.	639 B	267.	666 C1
154.	587 B	192.	611 C2	230.	640 C1	268.	667 B
155.	587 C1	193.	612 B	231.	641 B	269.	667 C1
156.	588 B	194.	612 C1	232.	641 C1		
157.	588 E1	195.	614 B	233.	641 C2		
158.	589 B	196.	614 C1	234.	642 B		

III. Tercero interesado. El doce de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD-03-SC/429/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-228/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del incidente.

VII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución de esta Sala Superior, el tres del presente mes, se declaró parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que se ordenó el recuento de los votos de la casilla 536 C1.

VIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto, en las instalaciones del consejo distrital responsable, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla mencionada.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 3 distrito electoral federal en Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales; así como tercero interesado. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de

la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Recomposición del cómputo distrital. Con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 536 C1, los resultados de la votación en la misma sufrieron modificaciones que deben reflejarse en el cómputo distrital.

Para destacar la diferencia, en la siguiente tabla, se confrontan los resultados de la votación por partido político asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y los obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 536 C1.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA
	5	5	0
	171	171	0
	247	247	0
	0	0	0
	5	6	1

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA
	7	7	0
	7	7	0
	21	21	0
	51	51	0
	17	18	1
	3	3	0
	0	0	0
	0	0	0
Votos nulos	6	6	0
Votación total	540	542	2

En este sentido, los votos encontrados durante el nuevo escrutinio y cómputo, deben incluirse en el cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO ORIGINAL LEVANTADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	VOTACIÓN RESULTANTE DE LA DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	6,813	0	6,813
	51,353	0	51,353
	86,177	0	86,177
	892	0	892
	2,233	1	2,234
	1,861	0	1,861
	1,036	0	1,036
	8,403	0	8,403
	15,942	0	15,942
	6,699	1	6,700
	863	0	863

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO ORIGINAL LEVANTADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	VOTACIÓN RESULTANTE DE LA DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	115	0	115
	12	0	12
Votos nulos	4,570	0	4,570
Votación total	186,969	2	186,971

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, debe quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,813	Seis mil ochocientos trece
	55,555	Cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco
	95,273	Noventa y cinco mil doscientos setenta y tres
	5,093	Cinco mil noventa y tres
	10,956	Diez mil novecientos cincuenta y seis
	7,663	Siete mil seiscientos sesenta y tres

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,036	Mil treinta y seis
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	4,570	Cuatro mil quinientos setenta

Con base en lo anterior, se determina que la votación final obtenida por los candidatos contendientes es la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,813	Seis mil ochocientos trece
	60,648	Sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho
	113,892	Ciento trece mil ochocientos noventa y dos
	1,036	Mil treinta y seis
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	4,570	Cuatro mil quinientos setenta

CUARTO. Pretensión de invalidez de elección presidencial.

Del análisis de la demanda se advierte que el actor hace valer como una de sus pretensiones, la nulidad de la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual aduce como causa de pedir los siguientes hechos:

- Durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.
- Compra y coacción del voto y utilización recursos públicos en el Distrito Electoral Federal que ahora nos ocupa, a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.
- Tanto la autoridad administrativa electoral, como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).
- Las referidas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos público y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que el presente juicio de inconformidad, tienen como fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el 3 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Comalcalco, Tabasco, en términos de lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en este medio de defensa, sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada se decrete su nulidad, o en su caso por existencia de error aritmético para corregir los mismos.

Lo anterior, toda vez que el presente cómputo, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país por igual número de Consejos Distritales, cuya suma final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dicho medio de defensa diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un Distrito, por lo que su impacto final no debe verse a la luz de lo sucedido en el Distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final.

En efecto, el objeto del juicio, cuando se reclama un cómputo distrital de elección presidencial, se encuentra constreñido a lo siguiente:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas, por las causas que establece el artículo 75 de la ley en cita.
- b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del cómputo distrital impugnado.

Consecuentemente, este medio de impugnación no se encuentra contemplado para ventilar cuestiones relativas a la validez de la elección presidencial y declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde también a esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja a que se ha hecho mención, se vinculan con irregularidades que se considera afectan la validez de la elección, resulta palpable que

no pueden ser objeto de juzgamiento en el presente juicio de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que realizará la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por el artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, actualmente se encuentra radicado en esta Sala Superior el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si bien lo conducente sería escindir los motivos de disenso a que se ha hecho referencia para que sean analizados en dicho juicio principal, a fin de garantizar una justicia plena en términos de lo señalado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello se torna innecesario, pues esas alegaciones ya se encuentran formuladas en el citado medio de defensa constitucional.

QUINTO. Pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas específicas.

A. No realización de nuevo escrutinio y cómputo.

La coalición actora afirma hechos encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual aduce que la autoridad responsable no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 269 casillas detalladas en el resultando II.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos específicos nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Tampoco se actualiza el llamado supuesto genérico de nulidad de votación previsto en el inciso k), consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo precisamente tiene como finalidad, entre otras, la depuración de posibles irregularidades que puedan afectar la votación recibida en una casilla.

Así, por ejemplo, cuando se advierte la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los datos de las actas, primero se acude a la fuente original de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de descartar posibles errores de

los funcionarios de la mesa directiva de casilla al contar los sufragios, antes de analizar si existe un error determinante que ameritara la declaración de nulidad de la votación, pues con el nuevo escrutinio y cómputo el error existente puede aclararse.

Por ende, la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo no constituye una circunstancia que resulte irreparable, pues si el consejo distrital correspondiente omite realizarlo, a pesar de que resultara procedente, tal omisión puede ser subsanada por la autoridad jurisdiccional.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar la pretensión de anular la votación por la negativa de realizar nuevo escrutinio y cómputo

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 269 casillas resultaba improcedente.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta

sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, se estima infundado el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en no apertura de paquetes electorales.

B. Error o dolo. En las dos casillas que el actor impugna por error (627 B y 627 C1), hace valer como argumentos que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de la urna*, y 3) el total de los *resultados de la votación* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos,

o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.¹

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre la cual la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas impugnadas, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, como al expediente formado con motivo de la elección presidencial,

¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 08/97: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.* *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el anterior material probatorio, se elabora en cada apartado un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, un número consecutivo; en la segunda la casilla impugnada; en la tercera, el total de ciudadanos que votaron, datos que se obtienen de la suma de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista*, o bien del cuadro anterior que, a su vez, recoge los datos obtenidos del análisis de las respectivas listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral.

En la cuarta columna se anotan los datos relativos al número de boletas sacadas de la urna, el cual se extrae del rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas* del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aun en el caso de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo.

En la quinta columna, se apunta la diferencia existente entre los rubros ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y la votación emitida, lo cual refleja los votos computados de manera irregular o con algún error. Por su parte, en la sexta columna, se precisa la diferencia que hubo en la votación de los

partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

En la séptima columna se precisa la cantidad que resulta de sustraer la diferencia existente el primero y segundo lugar (columna 6) y la mayor diferencia existente entre los rubros ciudadanos que votaron y boletas depositadas y la votación emitida (columna 5), que indican los votos computados erróneamente. Si el resultado es cero o un número negativo sería indicador de que el error respectivo en el cómputo de los votos sí es determinante para el resultado de la votación en esa casilla. En cambio, si el número es positivo no tiene tal calidad, pues el error existente es menor que la diferencia entre el primero

Con base en lo anterior, en la última columna se establece si la irregularidad tiene el carácter de determinante.

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia entre A y B	diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A y B	Determinante
1.	627 B	327	327	0	42	42	no
2.	627 C1	338	338	0	78	78	no

De los datos anteriores es posible concluir que, en las casillas impugnadas no existe error, por lo tanto no amerita declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no existe diferencia entre la columna A y B. Por tanto, tampoco se estudia el carácter determinante.

Por tanto, los agravios de la actora resultan infundados.

En atención a lo expuesto en esta resolución, lo procedente es modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 3, con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 3 en el Estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO